

Santiago, veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo octavo, vigésimo quinto, cuadragésimo primero, cuadragésimo quinto, cuadragésimo noveno y quincuagésimo segundo. Asimismo, en el considerando vigésimo segundo se sustituye la frase "25 de enero" por "20 de abril"; en el fundamento cuadragésimo octavo se elimina la frase "no objetada"; y, en el motivo quincuagésimo primero se sustituye la cifra "2.500" por "4.000".

También se reproduce la sentencia invalidada, con excepción de sus fundamentos octavo y vigésimo primero, y previa eliminación en el motivo sexto de la frase que comienza "Por otra parte, tampoco será necesario" hasta su punto final. Se reproducen, a su vez, de su parte resolutiva, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8.

Se reproducen además los fundamentos vigésimo, vigésimo segundo y trigésimo octavo a cuadragésimo primero del fallo de casación que antecede.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**



**1º.-** Que está asentado en autos que el accidente aéreo ocurrido el 21 de junio de 2005 tuvo por causa basal la autorización de despegue bajo las reglas de vuelo visual del avión Cessna modelo U206G, en circunstancias que las condiciones meteorológicas inestables declaradas por la Dirección de Meteorológica de Chile, tornaban necesario sustituir el vuelo por uno de tipo instrumental, que el piloto no estaba en condiciones de realizar.

Las referidas circunstancias fueron consideradas por los jueces del grado para establecer la responsabilidad de la Dirección General de Aeronáutica Civil y del transportista aéreo de pasajeros, toda vez que sentaron la falta de servicio del primero, al autorizar un vuelo en condiciones deficientes, mientras que, el segundo de los mencionados, debe responder por los perjuicios causados a las personas con motivo del contrato de transporte que las partes celebraron de manera remota.

**2º.-** Que lo anterior es trascendente toda vez que el fallo, en cuanto asienta la responsabilidad de los demandados bajo los supuestos que han sido expuestos, se encuentra ejecutoriado, por lo que esta Corte debe estar a tales supuestos y determinaciones al dictar este fallo de reemplazo, pues el error de derecho constatado en el fallo de casación que antecede se relaciona únicamente con la procedencia de la responsabilidad de la empresa aseguradora, por lo que no se puede analizar nuevamente los



supuestos que determinan la responsabilidad del Fisco de Chile por las actuaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, como tampoco del porteador aéreo de personas, no sólo por una cuestión de competencia sino porque además lo impide el principio aplicable en la especie de "tantum devolutum appellatum", conforme al cual el tribunal ad quem sólo tiene facultades para conocer de los puntos impugnados por el recurso.

**3º.-** Que, establecida la responsabilidad de los obligados al pago, que trasunta en concurrir de manera conjunta al pago de las indemnizaciones determinadas por concepto de daño material y moral, se torna trascendente el rol del asegurador, en tanto el principio de reparación integral del daño exige indemnizar todo el perjuicio sufrido, cuestión que hace imperioso el análisis de la situación desde la perspectiva de quien padece los efectos del daño irrogado mas no de quien en definitiva debe soportar la carga de la reparación, aun cuando la indemnización involucra un peso económico para quien debe reparar.

**4º.-** Que, dentro de ese escenario, para determinar la responsabilidad del asegurador, es indispensable examinar el documento justificativo del seguro, esto es, la póliza 1885931, de conformidad con el cual, tratándose de la responsabilidad civil a terceros hasta por un monto de US\$70.000 - según se lee a fojas 319-, la compañía debe



indemnizar al asegurado, vale decir, Servicios Aéreos Aero Gala Limitada, por todas las sumas que éste llegue a ser legalmente responsable de pagar y pagare como daños compensatorios.

Empero, distinta es la situación del seguro de accidentes personales, debido a que su objeto radica en otorgar una indemnización al asegurado a consecuencia de las lesiones producidas por un accidente, tal como se describe en el artículo 1º de las condiciones generales del seguro al establecer que "*La compañía cubre al asegurado el pago de las indemnizaciones que se indican en esta póliza, como una compensación de los daños corporales provenientes de accidentes que puedan ocurrirle en su vida privada o en el desempeño de la profesión u oficio que se indica en la póliza. En caso de incapacidad temporal o permanente, este pago se hará al asegurado y, en caso de muerte, el beneficiario señalado en la póliza, de acuerdo con las condiciones que a continuación se expresan y hasta la concurrencia de las sumas máximas que en ella se establecen (...)*

. Lo dicho no es sino la manifestación de que mediante su contratación se persigue cubrir los daños sufridos por el asegurado con motivo de un accidente, desde luego bajo determinadas condiciones.

**5º.-** Que, como se observa en el caso de autos, tratándose de "accidentes personales asiento de pasajero" se establece la suma de US\$300.000 por un total de cinco



pasajeros, bajo las condiciones de cobertura detalladas en "la cláusula de accidentes personales para pasajeros y tripulación, inscrita en el Registro de la S.V.S. bajo el código Pol 1 92 026 planes "A": muerte y plan "B" incapacidad permanente", vale decir, acorde al primero de los planes citados, en caso de muerte por accidente, la compañía aseguradora se obliga al pago de una indemnización consistente en la suma convenida por las partes, al beneficiario indicado en la póliza o en su defecto a los herederos legales del asegurado, mientras que por incapacidad permanente se conviene pagar al asegurado los porcentajes que se describen según el tipo de inhabilidad permanente de que se trate.

**6º.-** Que asentado en el proceso que con ocasión del accidente se produjo el deceso de dos de los pasajeros del avión siniestrado, Francisco Javier Feliú Mora y José Bernardino Baeza Diocarets, procede el pago de la suma convenida a los demandantes en calidad de herederos legales de los asegurados, correspondiente a US\$60.000 por asegurado, monto que resulta de la fracción entre el monto total acordado en la póliza -US\$300.000- y la cantidad total de asegurados -cinco pasajeros-.

De otro lado, respecto de la situación del único de los sobrevivientes, José Luis Rojas Escobar, es preciso señalar que las lesiones sufridas como consecuencia del siniestro, principalmente relacionadas por el estado de politraumatismo



padecido, constituye un estado de incapacidad funcional parcial de sus extremidades, de modo que de conformidad con los términos descritos en el artículo 3º -Plan B- de las condiciones generales en materia de seguro de accidentes personales, corresponde ser indemnizado con el 100% de la suma asegurada, vale decir, US\$60.000.

7º.- Que, no resulta ser óbice a lo concluido los postulados en los que la compañía aseguradora construye su defensa acerca de la improcedencia de pago de las sumas convenidas, motivada en la falta de idoneidad del piloto de la aeronave por no satisfacer con la experiencia profesional exigida, al no tener 3.200 horas generales de vuelo conforme fue informado por la empresa de aeronavegación contratante, esto es, el estipulante.

En efecto, si bien es cierto que dentro de las exigencias de los pilotos que forman parte de las condiciones de la póliza según se lee a fojas 327, se identificó a Francisco Ipinza Salaberry con las horas de vuelo mencionadas -que no se condicen con el tiempo informado por la DGAC de 105 y 906 horas de vuelo privado y comercial, respectivamente-, no lo es menos que el beneficiario en cuyo favor nace el derecho que emana del contrato, es un tercero, puesto que el contrato es celebrado únicamente entre el estipulante y el promitente, a saber, la empresa de transporte aéreo y la compañía de seguros, de modo que al celebrarse la convención, los efectos de ésta se



radican de manera directa e inmediata en el patrimonio del beneficiario, siendo la deficiencia anotada -de ser efectiva la falta de idoneidad del piloto como condición- un aspecto que concierne a eventuales responsabilidades entre los contratantes. En especial a la luz de lo estipulado en las condiciones particulares del documento de la póliza respecto del piloto, según se lee a fojas 317 y el certificado de fojas 186, como cualquier otra información proporcionada por la compañía aseguradora.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se revoca** la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 887, sólo en cuanto se rechaza la demanda dirigida en contra de la RSA Seguros Chile S.A. como continuadora legal de la Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur S.A. y, en su lugar, se decide que se acoge parcialmente la demanda de fojas 224, rectificada a fojas 458, y se condena a la referida compañía a pagar a título de seguro de accidentes personales: a) la suma de US\$ 60.000 en favor de los beneficiarios del asegurado fallecido José Baeza Diocarets; b) la suma de US\$ 60.000 en favor de los beneficiarios del asegurado fallecido Francisco Feliú Mora; y, c) la suma de US\$ 60.000 en favor del asegurado José Luis Rojas Escobar.

Acordada la revocatoria, con el **voto en contra** de la



Ministro señora Egnem, quien fue del parecer de confirmar la decisión del fallo de primer grado en cuanto desestimó la demanda enderezada en contra de la Compañía de Seguros Cruz del Sur, actual RSA Seguros Chile S.A., por carecer los actores de legitimación activa para accionar como lo hicieron, tal como se consignó en el voto disidente del fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz y de la disidencia, su autora.

Rol N° 97.722-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal.  
Santiago, 23 de enero de 2018.

ROSA DEL CARMEN EGNEF SALDIAS MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET  
MINISTRA MINISTRA  
Fecha: 23/01/2018 11:57:31 Fecha: 23/01/2018 11:57:31

CARLOS RAMON ARANGUIZ ZUÑIGA MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
MINISTRO REBOLLEDO  
Fecha: 23/01/2018 11:57:32 Fecha: 23/01/2018 11:39:39



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 23/01/2018 13:16:23

En Santiago, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 23/01/2018 13:16:25

